



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00080-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la Dra. **DEICY MAR HERNÁNDEZ SOTO**, en su calidad de apoderado judicial de **HEISSON ARCINIEGAS CLAVIJO**, en contra de **OMAR ALEXANDER ORTIZ**, allegó escrito en el que renuncia al poder conferido por la parte actora en el proceso de la referencia, del mismo modo, la parte pasiva allegó documento mediante el cual se formalizó acuerdo de conciliación entre las partes, asimismo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el señor **OMAR ALEXANDER ORTIZ**, en su calidad de demandado, efectivamente allega documento notariado, firmado por las partes donde se consta que la deuda objeto de la demanda ya fue saldada¹, asimismo, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder otorgado a la profesional del derecho Dra. **DEICY MAR HERNÁNDEZ SOTO**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costa a las partes, seguido

¹ Se puede observar en los folios 39 al 42 del cuaderno principal digitalizado.



por **HEISSON ARCINIEGAS CLAVIJO**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ALEXANDER ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR el Desglose a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8707bbd708766f088f5c6cfc9237362f73311c492e5caa6af80cfa45f7db815**

Documento generado en 28/11/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00175-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE ANTONIO PEÑA FLOREZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c30772ac709bb2f9d5da33345f32a22b88a6ac043d68d5523cb7fd204f9e613**

Documento generado en 28/11/2023 06:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00192-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EMILY JOHANNA HOYOS QUINTERO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dacedd7360f68d133670d9103e46d5a1ae54d8c81aa74080d42c51fe92aba3**

Documento generado en 28/11/2023 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00193-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDULFO ORTEGA CASADIEGO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a2c06dd732730d59920e03524f9d4a2666e1f6016a5fd67e8e82f334f042ea**

Documento generado en 28/11/2023 06:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00250-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDER GUILLEN DAVILA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b915ff3461277f6abe7893ea3fcc5c51b3d88f24e35c9458ab47a67b60d7cf**

Documento generado en 28/11/2023 06:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00146-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERSON RODRIGUEZ GUTIERREZ

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMERSON RODRIGUEZ GUTIERREZ**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **EMERSON RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C N° 1.093.915.954**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.** ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4cb9195290f666180f5d83f00d27df149dc3ae30ee9ec61e9e76eb1d7495cc**

Documento generado en 28/11/2023 06:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS SANCHEZ DELGADO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN DE JESUS SANCHEZ DELGADO**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2020.**

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JUAN DE JESUS SANCHEZ DELGADO C.C N° 88.177.557**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020.** ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5851e2dea87436b262e4389ca54946c94e0b3bf8661a4361cd240a7e5404c16**

Documento generado en 28/11/2023 06:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DIVISORIO.

RAD: 54-810-4089-001-2023-00263-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA PATRICIA ARIZA PAEZ, FREDDY ANTONIO ARIZA PAEZ, LAURA MILENA ARIZA PAEZ, Y MARGELY ARIZA PAEZ**, Sírvese disponer.

Cúcuta, noviembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA PATRICIA ARIZA PAEZ, FREDDY ANTONIO ARIZA PAEZ, LAURA MILENA ARIZA PAEZ, Y MARGELY ARIZA PAEZ**

Una vez hecho el estudio del escrito de la demanda, se advierte de actuaciones que impiden la admisión de ésta, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

PRIMERO: Como primera medida, se ha de tener en cuenta, que conforme lo precisa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultáneo de que trata la norma anterior, no se evidencia que se haya efectuado dicho trámite, solo se menciona. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que acredite el envío simultáneo bien sea de manera electrónica o física, la cual deberá ser por correo certificado.

Se trae a colación en este momento el pronunciamiento de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, dentro de la cual se realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Es un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, **debe sí o sí** cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí



- Corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.
- Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.
Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria, se tiene total libertad probatoria y el Juez tiene el deber y facultades oficiosas para verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido por quien desea realizar una notificación personal a través de TIC'S.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por DIEGO ARMANDO ARIZA PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ANA PATRICIA ARIZA PAEZ, FREDDY ANTONIO ARIZA PAEZ, LAURA MILENA ARIZA PAEZ, Y MARGELY ARIZA PAEZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **VICTORIANO LLANEZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No.88.241.357 de Cúcuta y T.P. No. 237749 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084a497fda85c07c01708a459de0ab3c2477189ba6dabbdc65f5d2fd831504ff**

Documento generado en 28/11/2023 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANAIN SOLANO ESTRADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ANAIN SOLANO ESTRADA**, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado **ANAIN SOLANO ESTRADA**, en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fl.026 Expediente Digital), que cumple en este caso con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil (C.G.P.), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.388.000) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **ANAIN SOLANO ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.212 en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP

TERCERO: EFECTÚESE el remate de los bienes que se llegaren a embargar



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.388.000) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
**NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc781a5802c67a827ba9ae0e0591ef90ce9ec4c9ae08a545cae37294ca241b7f**

Documento generado en 28/11/2023 06:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00073-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A. (PALMECOL)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de la referencia, seguida por **ECOPETROL S.A.**, en contra de **PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A. (PALMECOL)**, Representada Legalmente por **PEDRO PABLO PEREZ TAFUR**, informando que se encuentra pendiente reconocer personería al Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA** y requerir nuevamente a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Sírvase disponer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez verificado el expediente se observa mediante memorial allegado por **ECOPETROL S.A.**, el 14 de septiembre del corriente, remitiendo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, para que represente los intereses de **ECOPETROL S.A.**, dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, de lo anterior se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. **VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.179.668 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N° 190.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los afectos conforme al poder conferido.

Igualmente, una vez verificado el expediente se observa mediante auto de fecha cinco (05) de julio de 2022 se requirió por medio de oficio N° 0420 a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado "**SIN DIRECCION VILLA EDDI "CAMPO DOS" CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**", ubicado en la vereda campo dos del Municipio de Tibú, identificado con folio de matrícula Inmobiliario N° 260-16749, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander y de propiedad de **PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor **PEDRO PABLO PEREZ TAFUR** o quien haga sus veces identificada con **NIT. 900303452-1**, si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

En consecuencia, de lo anterior, se exhorta por segunda vez a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio denominado “**SIN DIRECCION VILLA EDDI “CAMPO DOS” CORREGIMIENTO REYES HOY TORCOROMA**”, informe si se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (29) de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f8c29cfe61eba505f2d5a36cf4fecf62fa879089f28479568cbda218c25cf8**

Documento generado en 28/11/2023 06:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>